REGLAMENTO (CE) Nº 1270/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1994

relativo a la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo (³), establece las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardía en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión (*), el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión (º) limita la expedición de certificados de importación hasta el 31 de agosto de 1994 a 5 000 toneladas de la cantidad global de 10 000 toneladas fijada para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1994 y el 31 de mayo de 1995;

Considerando que, teniendo en cuenta los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el día 31 de mayo de 1994 sobrepasan las cantidades máximas establecidas; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación correspondientes a estas solicitudes; que, consecuentemente, procede interrumpir hasta el 31 de agosto de 1994 la expedición de certificados correspondientes a las soclitudes presentadas a partir del 1 de junio de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados el día 31 de mayo de 1994 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 para ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China se expedirán hasta un total de 40,3 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas par la Comisión el 1 de junio de 1994.

En lo que respecta a dichos productos, se suspenderá hasta el 31 de agosto de 1994 la expedición de los certificados correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 1 de junio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1994,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 3. (4) DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.